



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

MARGARITA CABELLO BLANCO

Magistrada Ponente

AC5528-2016

Radicación n° 13001 31 03 002 2006 00179 01
(Aprobado en sesión de seis de abril de dos mil dieciséis)

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Procede la Corte a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de casación formulada por la accionante SOCIEDAD OCHOA CHÁVEZ S en C., a través de apoderada, frente a la sentencia de 10 de diciembre de 2014, proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cartagena, dentro del proceso ordinario reivindicatorio que aquella inició contra JAIRO CONDE CAUSADO, ISIDRO MERAVIGLIA, SANDRA PATRICIA CUADRADO CAUSADO y personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

1.- Por conducto de vocero judicial la empresa demandante pidió declarar el dominio pleno y absoluto del predio ubicado en el barrio El Cabrero, cuyas medidas y linderos se precisaron en el libelo inicial; que se le reponga el

bien pedido “*comprendiendo en la restitución todas las cosas que forman parte de él*”; y, dada la mala fe con que obró el extremo convocado, se le condene a pagar los frutos naturales y civiles percibidos, junto a los que pudieran recibir teniendo la *res* en su poder.

2.- Como fundamento de sus pretensiones expresó, que es propietaria del bien reclamado al haberlo comprado a la Sociedad Importadora y Exportadora MARITIMA LTDA (IMPOXMAR), según consta en el instrumento público No 5972 de la Notaría Tercera del Círculo de Cartagena.

Que el demandado JAIRO CONDE CAUSADO, ocupó, sin autorización alguna, dicho el inmueble, aduciendo posesión sobre el mismo a nombre de SANDRA PATRICIA CUADRADO CAUSADO e ISIDRO MERAVIGLIA, quienes tienen su residencia en el exterior.

3.- El Juzgado de conocimiento, al cumplirse las formas propias del proceso ordinario, culminó la primera instancia mediante sentencia de 16 de noviembre de 2007, accediendo a las súplicas de la acción dominical.

4.- Recurrido el pronunciamiento en apelación, lo desató el superior revocando la decisión del *a quo*, bajo las siguientes consideraciones:

Halló colmados los presupuestos procesales, planteando de inmediato el problema jurídico a desatar, que dijo, “*consiste*

en determinar si se encuentran plenamente acreditados en el proceso, los fundamentos fácticos y jurídicos que permitan declarar la prosperidad de la reivindicación deprecada por el demandante, o si por el contrario, se abre paso a la denegatoria de la misma”.

Señaló que para el éxito de la reivindicación, acorde con lo dispuesto por los Arts. 946 a 971 del C.C., deben cumplirse inexorablemente los siguientes requisitos: (i) propiedad en el demandante; (ii) que se trate de cosa singular reivindicable; (iii) que la posesión se encuentre radicada en el convocado y (iv) que exista plena identidad entre la *res* pretendida por el actor y la poseída por la pasiva.

Explicó, que la heredad reclamada, inicialmente identificada con el certificado de tradición No 060-4921, *“hoy hace parte de un predio de mayor extensión con un área de 1.720 m², con un nuevo folio de matrícula inmobiliaria que corresponde al No 060-136803, la cual surge de un englobe de los antiguos folios No 060-0004921 y 060-0004922”*, observándose, que la parte actora *“no delimitó en la demanda qué porción del lote que anteriormente venía identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 060-4921 , ya mencionado, es la que ha sido poseída por la demandada”*.

Se refirió al dictamen pericial rendido en el curso de la primera instancia, discurriendo sobre sus conclusiones en punto al área total y a los lindes y medidas de la porción del terreno; y dijo, que atendiendo a la contestación de la

demanda, *“tanto al señor JAIRO CONDE CAUSADO y SANDRA PATRICIA CUADRADO CAUSADO desconocen la calidad de propietaria de la sociedad demandante sobre la porción de terreno en pugna, y por el contrario, la reconocen en cabeza de esta última”*, por ello lo primero a verificar es la calidad de dueña de la actora y de poseedora de la pasiva, trayendo jurisprudencia a colación sobre lo imperioso de esos requisitos.

Seguidamente historió sobre las escrituras públicas de los años 1997 y 2002, por medio de las cuáles la actora obtuvo el inmueble y con la que SANDRA CUADRADO *“adquirió de parte del señor EUSEBIO PÉREZ GONZÁLEZ la propiedad del bien identificado con el FMI No 060-37000”*, recordando, que con base en la experticia y los planos levantados por el perito Ingeniero Civil designado en los autos, *“se puede concluir que los dos bienes en pugna son colindantes por la parte de atrás de cada uno de ellos, como se observa a folio 14 y 15 del cuaderno contentivo del dictamen pericial. Pero atendiendo a las E.P acabadas de citar, se observa que en la identificada con el No 0473 se indica que por el fondo dicho predio linda con el mar caribe, callejón y malecón de por medio”*.

Volvió al instrumento de englobe que realizó la sociedad convocante sobre los predios 060-0004921 y 060-0004922, e infirió, que en esencia lo que hizo fue modificar *“según su criterio, los linderos y medidas originales dando lugar con ello a que conforme a la escritura de englobe, aparezca como dueño del área identificada en la pericia, que evidentemente no*

coincide plenamente con los linderos contenidos en los títulos antecedentes”.

Por ello, concluyó argumentando que entre los inmuebles, existe una pugna que no permite establecer con claridad, sobre la porción reclamada en el libelo, “*la propiedad en cabeza del demandante, y la posesión en cabeza del demandado*”, y como no hay precisión entre los linderos de los predios, el tema corresponde más a una causa propia del juicio de deslinde y amojonamiento.

Finalmente advirtió: “*por ello es que pese a los esfuerzos que se hagan, por fuera de la escritura de englobe y con base en los títulos antecedentes, no es posible hacer coincidir el área que ordena reivindicar la sentencia de primera instancia con los linderos y medidas originales del predio con matrícula 060-0004921*”. (Subraya fuera de texto).

5.- La parte actora interpuso oportunamente recurso de casación y fue concedido por el Tribunal. Admitido por la Corte, en tiempo hábil se sustentó.

DEL RECURSO DE CASACIÓN

La Sociedad accionante, por intermedio de mandataria judicial formuló dos cargos; el primero con arreglo en la causal segunda que establece el precepto 368 del CPC, por hallar la decisión incongruente con los hechos, demanda, pretensiones y excepciones propuestas.

El segundo, en cambio, lo enderezó por la causal primera del precepto *ejusdem*, al plantear errores de hecho y de derecho manifiesto en la apreciación de una prueba.

Procede la Sala ahora a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. Como bien se sabe, el recurso de casación, por lo extraordinario y, atendiendo su naturaleza, al momento de su formulación y posterior sustentación, imponen al censor el acatamiento de un mínimo de requisitos tanto de forma como de técnica que, al ser desconocidos, además de impedir que el fondo del debate sea abordado, lo condenan a la deserción. Su gestor, adicionalmente, no puede olvidar que este remedio procesal no atañe al aspecto fáctico de la controversia judicial (*thema decidendum*); menos está concebido como una nueva oportunidad para debatir el *factum* del litigio, tampoco constituye una tercera instancia. El objetivo principal es escudriñar el contenido del fallo proferido por el *ad-quem* (*thema decissus*), tratando de visualizar los yerros denunciados y, así, en una confrontación idónea, quebrar la sentencia proferida.

2. La naturaleza extraordinaria y eminentemente dispositiva del recurso de casación, implica que la demanda

contentiva de su sustentación reúna los requisitos de forma señalados en el artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, a efecto de perfilar los derroteros dentro de los que ha de discurrir la Corte como Tribunal de Casación.

2.1 Entre esas exigencias conviene destacar aquella según la cual el libelo debe contener la exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara y precisa (numeral 3° del precepto *Ibidem*), esto es, sin ambigüedad alguna, de suerte que no surja duda sobre la identificación del error denunciado.

La jurisprudencia de esta Sala ha dicho, con relación a las condiciones que debe cumplir la fundamentación del cargo, que la claridad supone que *“la demanda debe ser perceptible por la inteligencia sin duda ni confusión”*, es decir, que sea *“fácil de entender no sólo en su presentación sintáctica, sino también en su construcción lógica”*, mientras que la precisión hace referencia a que la recriminación sea exacta, rigurosa y *“contenga todos los datos que permitan individualizarla dentro de la esfera propia de la causal que le sirve de sustento”* (CSJ SC Sentencia Sept. 15 de 1994, radicación n. 960).

2.2. Por otra parte, los argumentos que componen el ataque formulado no pueden devenir mixturados; los motivos que darían lugar a una u otra acusación, una vez identificados, no se pueden agrupar indistintamente en una misma causal; cada fundamento debe exponerse por separado y respetando la correspondencia con el dislate esgrimido.

El Decreto 2651 de 1991, en un evidente propósito de liberar el recurso del extremo formalismo, que para la época le era característico, dispuso que la Corte al momento de calificar la demanda, escindiera o conjuntara acusaciones —cuando fuere posible hacerlo— tal como lo advierten los numerales 2 y 3 del artículo 51 de la señalada normativa.

Sin embargo, tal consagración no puede ser entendida como una eliminación absoluta de la observancia de un mínimo de exigencias que son connaturales a la impugnación extraordinaria, máxime porque, dicha liberación sólo debe ser referida a la causal primera, entendimiento que se desprende del inciso inicial del artículo mencionado.

Adicionalmente debe resaltarse que el artículo 374 del CPC —vigente para la fecha— al establecer las condiciones a las que debe someterse el recurrente cuando presenta la demanda de casación, ordena que el escrito “*deberá contener*”, entre otras, la formulación por separado de los cargos y, cuando se esgrimen los fundamentos de cada acusación le corresponde hacerlo en forma clara y precisa; mandato del que se desprende, considera la Sala, una exigencia elemental de individualización y autonomía de cada uno de las causales y de los cargos que se invoquen. Y si se quisiera sopesar tal aspecto al amparo del numeral 2° del artículo 344 del CGP, éste reproduce idénticamente el precepto 374 del Código de Procedimiento Civil; además de ratificar tal tendencia en los literales a y b.

2.3 En el evento de la causal segunda contemplada en el mismo artículo 366 en cambio, por hallarse la decisión incongruente con los hechos, demanda, pretensiones y excepciones propuestas, la labor de la censura impone, que se advierta una verdadera inconsonancia o desarmonía entre aquellas; es decir, que la decisión se aparte de los extremos fácticos del debate.

3. Plasmadas las anteriores pautas y confrontada la sentencia con el libelo contentivo del ataque, ninguno de los embates formulados se allana a las exigencias formales y de técnica exigidas por nuestra legislación procesal civil.

4. El primer cargo lo trazó por el sendero de la causal segunda establecida en el artículo 368 ritual civil, porque, dijo, la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Cartagena “*no se encuentra en consonancia con los hechos, ni con las pretensiones de la demanda*”.

4.1 Trajo a cuento precedentes de la Sala referentes al principio de la congruencia, de acuerdo a lo dispuesto por los cánones 304 y 305 del CPC y señaló, que el *ad quem* “*omitió el tema a decidir (citra petita), al tiempo que por defecto se apartó del cuadro de instancia que trazaba la demanda, desconociendo los hechos y las pretensiones en que se soportaba la demanda*”.

Relacionó una a una las súplicas planteadas en el escrito introductorio, dio cuenta de lo fallado por el juez de primera instancia y, cuanto hace a la exposición del Tribunal, aseguró

que aquél optó por la “*vía fácil*” al considerar que el trámite impartido no era el idóneo, omitiendo sobre esa base “*resolver el fondo de la Litis*”, lo que en la práctica se tradujo, en un pronunciamiento inhibitorio, de suerte que, al no estar resuelta la contienda, el proveído se aparta “*de los efectos de la ejecutoria, la cual no ha operado en virtud del presente recurso, no existe en el presente caso cosa juzgada (sic)*”; institución ésta última que abordó a partir de diversos precedentes citados.

4.2 La incongruencia regulada en el numeral segundo del artículo 368 del Código de Procedimiento que corresponde a un error *in procedendo*, se presenta,

“cuando el sentenciador, por un lado, quebranta los linderos de la controversia trazados por las partes en la demanda y en su contestación, en particular, cuando lo resuelto no guarda completa armonía con las pretensiones o con las excepciones que han sido alegadas o que pueden ser reconocidas de oficio y, por el otro, cuando se despreocupa de los supuestos que integran la causa petendi o, dicho de otra forma, se aparta de los extremos fácticos que delimitan el litigio. (...). Por tanto, para establecer la presencia de esta irregularidad se hace necesario el cotejo objetivo entre lo pedido por el actor, el fundamento fáctico de las súplicas, las excepciones aducidas por el demandado y las que, sin requerir ser invocadas, resulten probadas en el proceso, por una parte, y el contenido concreto de la decisión del juzgador, por la otra, (...).’ (sentencia de 7 de marzo de 1997, exp. 4636)” (Cas. Civ., sentencia de 16 de diciembre de 2005, expediente No. 1100131030271993-0232-01).

4.3 En el presente asunto se observa que, el Tribunal, luego de revocar el proveído del *a quo* estimatorio de la súplicas

incoadas, contrastado el reproche con la sentencia, ésta sí contiene una resolución de todo cuanto correspondía decidir en ella, y en ese orden se encontró, que al no cumplirse los requisitos que deben colmarse en la acción de dominio, lo conducente era, como lo hizo, revocar la sentencia, para en su lugar “*negar las pretensiones de la demanda*”.

4.4 De otra parte, aunque para la libelista la inconsonancia se produjo porque el Tribunal soslayó “*el cuadro de instancia*” al referir que la discusión sobre linderos atañe al juicio de deslinde y amojonamiento, aquella fue una reflexión a manera de *obiter dicta*, no de la *ratio decidendi* del pronunciamiento; no fue el alma y nervio del proveído, bastando recordar para ello que el problema jurídico a dilucidar, se redujo a verificar la concurrencia de las exigencias de la reivindicación; y echándose de menos la certeza de la propiedad en la porción del predio reclamada en cabeza del actor, lo propio que la posesión en el extremo pasivo, concluyó que las súplicas no podían tener éxito.

Por consiguiente, sobre la pretensión reclamada se discurrió, pero se negó por el sentenciador Colegiado.

Con fundamento en lo expuesto en precedencia el cargo no se admite, cual así se dispondrá.

5. La segunda acusación, como se dijo, se planteó con arreglo en la primera de las causales que contempla el artículo 368 del CPC, como consecuencia de errores de facto y jure en

la apreciación del dictamen pericial practicado por un auxiliar de profesión ingeniero civil, el 15 de abril de 2007.

Los errores alegados, atribuidos a la decisión del juez plural, se produjeron a causa *“de la violación de las normas de derecho sustancial, artículos **174, 175, 187, 233 y 241 del Código de Procedimiento Civil**”*. (Negrilla original del texto).

5.1 La sustentación del medio de impugnación, a riesgo de la inadmisión y su deserción consecuencial, no puede sustraerse de reseñar qué normas de verdadera estirpe sustantiva considera violentadas, destacando, eso sí, que como de vieja data lo tiene definido la Corte, tienen esa naturaleza aquellas que *“en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación”*¹, al tiempo que *“constituyen la médula del litigio, en tanto que en ellas aparece consignado el supuesto de hecho o la consecuencia jurídica que es objeto de debate...”*² de manera que *“...no cualquier norma de derecho sustancial... debe denunciarse vulnerada, sino una que sea pertinente a lo decidido, bien con la pretensión o con la oposición (...)”*³.

5.2 Por sabido se tiene, que cuando se invoca la causal primera de casación,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de 1º de abril de 2004. Exp. No. 08758-31-84-001-1999-00915-01

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de 22 de noviembre de 2010, Exp. No. 11001-31-03-006-2000-00950-01.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de 13 de marzo de 2008, Exp. No. 11001-3103-034-2000-05547-01.

“(...) es deber del impugnante precisar las normas sustanciales violadas, cualquiera que sea la vía que haya escogido para perfilar su acusación: la directa o la indirecta, sin que, tratándose de esta última, pueda excusarse su señalamiento a pretexto de la demostración de los errores de apreciación probatoria que se le endilquen al fallo, o de la determinación de las normas probatorias supuestamente quebrantadas –cuando se predique la comisión de un yerro de derecho-, pues si a esto último se limitare el recurrente, omitiendo la mencionada exigencia, quedaría trunca la acusación, en la medida en que no podría la Corte, al analizar el cargo, establecer oficiosamente cuáles disposiciones materiales habrían sido quebrantadas a consecuencia de los yerros que se hubieren acreditado” (SJ SC Auto de 7 de diciembre de 2001, radicación n 0482-01). (Subraya fuera de texto).

5.3 No obstante el imperativo prenombrado, el cargo se encuentra ayuno de tal presupuesto, dado que el recurrente desdeñó de esa carga invocando unas disposiciones de naturaleza procedimental.

Adicionalmente, aquellas no guardan simetría con el asunto debatido en el litigio. Tales reglas fueron, cual se anotó en precedencia, los preceptos 174, 175, 187, 233 y 241 del Estatuto de enjuiciamiento civil, mismos que aluden a la necesidad de la prueba, los medios de convicción y su apreciación conjunta, al igual que a la procedencia del dictamen pericial y su análisis.

5.4 En adición a lo dicho se advierte, otra deficiencia de técnica insuperable pues, una misma prueba (dictamen pericial), fue atacada al mismo tiempo por el error de hecho y

de derecho, impugnación así desatinada en el marco de este recurso extraordinario.

Al efecto, de antiguo ha expuesto la Corte, que frente a idénticos elementos persuasivos, ambos yerros no pueden atribuirse, por emanar de causas disímiles y aún antinómicas⁴, resultando contrario a la técnica de casación proponerlas simultáneamente.

Habida cuenta de lo indicado, debido a que la acusación no se allanó a los requisitos formales del artículo 374 del C. de P. C., el reproche será inadmitido, como así se dispondrá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda de casación formulada por la accionante SOCIEDAD OCHOA CHÁVEZ S en C., a través de apoderado, frente a la sentencia de 10 de diciembre de 2014, proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cartagena, dentro del proceso ordinario identificado en el encabezamiento de esta providencia.

⁴ CSJ SC Auto de 30 de octubre de 1974

Segundo: Consecuencialmente, **DECLARAR desierto** el recurso de casación en referencia.

Tercero: ORDENAR devolver el expediente al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO



MARGARITA CABELLO BLANCO



FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ



ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



LUÍS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

